

Recurso Rad. 2019-278

Juan Pablo Restrepo Castrillón <jprc12@hotmail.com>

Mié 14/04/2021 3:49 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gonzalo_manrique_z@hotmail.com <gonzalo_manrique_z@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

recurso de reposición en subsidio el de apelación 2019-278.pdf; Acta Posesión .pdf; E 27 ALCALDE.pdf; poder 2019-278-1.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA.

Guadalajara de Buga

E. S. D.

REFERENCIA:	Recurso de reposición en subsidio apelación
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa.
RADICACIÓN:	76111333300220190027800
DEMANDANTE:	DIANA FERNANDA CARDENAS HERNANDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ

JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.940.049 expedida en Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 142.229 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ**, según poder adjunto, me dirijo a su Despacho con el acostumbrado respeto dentro del término legal, para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación y poder con certificaciones que anexo.

Del señor Juez, con el acostumbrado respeto y la debida consideración.

JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN

C.C. No. 16.940.049 de Cali.

T.P. No. 142.229 del C.S. de la J.

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional. Puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor informé de inmediato y elimine el mensaje y su anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Igualmente, le comunicamos que cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción o uso indebido de este mensaje y/o anexos, esta estrictamente prohibida y sancionada legalmente, Tal como lo establece la ley 1273 de enero de 2009.

This message and its respective attachments are for exclusive use of the intended addressee. It may contain information that is confidential and may be legally privileged. If you are not the intended addressee for this message, please let us know immediately and discard the message and its attachments from your computer and communications system. Also, any withholding, non-authorized

revision, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing, reproduction, or improper usage of this message and/or its attachments is strictly prohibited and may be legally punished, As established by law 1273 January 2009.

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA.

Guadalajara de Buga

E. S. D.

REFERENCIA:	Recurso de reposición en subsidio apelación
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa.
RADICACIÓN:	76111333300220190027800
DEMANDANTE:	DIANA FERNANDA CARDENAS HERNANDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ

JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.940.049 expedida en Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 142.229 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ**, según poder adjunto, me dirijo a su Despacho con el acostumbrado respeto dentro del término legal, para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido por su despacho en el proceso de referencia notificado mediante estado No. 19 del 9 de abril de 2021 por los siguientes:

I. REPAROS

1.1. DESCONOCIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020

El auto mediante este recurso atacado expone que *"el documento allegado no corresponde a un verdadero acto de apoderamiento que permita reconocerle personería al Abogado que actúa en nombre del municipio de Guacarí (V.)"*, toda vez que fue otorgado mediante un correo electrónico enviado desde la dirección electrónica notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co, que pertenece a la Alcaldía del Municipio de Guacarí y que además es el buzón judicial del que trata el Art. 197 del CPACA, es decir la dirección electrónica destinada por el Municipio para trámites judiciales.

Dicha consideración llevó al Juzgado a negar el reconocimiento de personería dentro del presente proceso, desconociendo así el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (negrilla fuera de cita)

En virtud de dicho decreto expedido por el Gobierno Nacional con el fin de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco de la emergencia económica social y ecológica producida por el COVID-19.

Dicho decreto expresa claramente que los poderes pueden ser otorgados mediante mensajes de datos, que para el presente caso fue enviado desde el mismo buzón judicial de la Alcaldía Municipal de Guacarí.

Esto además, resulta en un exceso de ritualidad manifiesto sobre el cual la Corte Constitucional en sentencia SU-636 de 2015 expuso:

defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en el cual incurre una autoridad judicial cuando con sus actuaciones y decisiones desconoce el derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 CP). Tal defecto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, bien sea por (i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

Ello por cuanto pretende desconocer la flexibilidad que permite el decreto 806 de 2020 para el otorgamiento del poder, imponiendo los requisitos necesarios antes de su expedición, pues recuérdese que de conformidad con el mismo Art. 160 del CPACA: *"Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante **poder otorgado en la forma ordinaria**, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."* (negrilla fuera de cita). Así las cosas, la forma ordinaria para otorgar un poder teniendo en cuenta el Art. 5 del decreto 806 de 2020, incluye también su otorgamiento mediante mensajes de datos.

Lo cual presta especial relevancia, si se tiene en cuenta que no reconocer personería trae como consecuencia que no sea tenida en cuenta la contestación de la demanda, que contiene las excepciones y en general la defensa del Municipio dentro del trámite en curso, vulnerando su derecho a la defensa sobre el cual bien dijo la Corte Constitucional en sentencia T-892 de 2011 que:

En efecto, como indicó esta Sala de Revisión en la precitada sentencia T-383 de 2011, la defensa técnica es una garantía del debido proceso en el Estado social de derecho, que guarda relación no solo con lo consignado en el artículo 29 de la Constitución, sino también con preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que permean la adecuada actuación judicial, en procura de la efectiva garantía de los principios y derechos constitucionales.

Juan Pablo Restrepo C.

Acorde con todo lo analizado y reiterando además lo expuesto en la sentencia T-268 de 2010 previamente referida, existe "exceso ritual manifiesto" cuando la autoridad judicial omite dar trámite a una impugnación, argumentando que el documento que sustenta la nota de presentación personal del otorgante ante notario no fue allegado oportunamente, pese a que de los demás documentos incorporados oportuna y legalmente se deriva la legitimidad y adecuada actuación de aquél.

Por lo tanto, solicito señor juez revoque la providencia que con este recurso se ataca y reconozca personería para actuar desde la fecha de la presentación de la contestación de la demanda.

Del señor Juez, con el acostumbrado respeto y la debida consideración.



JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN

C.C. No. 16.940.049 de Cali.

T.P. No. 142.229 del C.S. de la J.

San Juan Bautista de Guacarí, 12 de abril de 2021.

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

E. S. D.

REFERENCIA:	PODER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	76111333300220190027800
DEMANDANTE:	DIANA FERNANDA CARDENAS HERNANDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ

OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO, mayor de edad y vecino de Guacarí (Valle del Cauca), identificado con cédula de ciudadanía No. 2.571.662, actuando en mi calidad de Alcalde del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí (Valle del Cauca), por medio del presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en los de conformidad con el Art. 5 del decreto 806 de 2020 a **JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLON**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.940.049 de Cali, abogado actualmente en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 142.229 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser notificado al correo electrónico jprc12@hotmail.com, que se encuentra en el registro nacional de abogados, para que en nombre y representación del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí (v), adelante la defensa jurídica de la entidad en el proceso de la referencia.

Mi apoderado quedan facultado conforme al Artículo 77 del Código General del Proceso y especialmente a conciliar de acuerdo a las instrucciones del comité de conciliación del municipio, transigir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir dentro del trámite de judicial.

Dígnese reconocerle personería y tenerlo como mi APODERADO en los términos y facultades de este escrito.



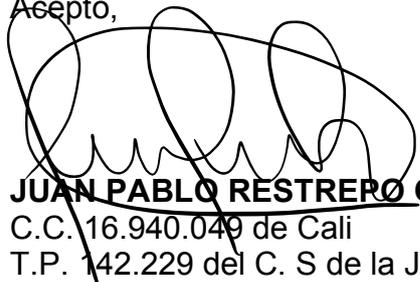
GUACARÍ
MEJOR PARA TODOS

Atentamente,



OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO
C.C. 2.571.662

Acepto,



JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLON
C.C. 16.940.049 de Cali
T.P. 142.229 del C. S de la J.

ACTA DE POSESION 001



República de Colombia

Notaría Notarial pública inscrita en el Registro Único de Funcionarios Públicos de la República de Colombia

EN GUACARI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ANTE MI **PATRICIA CARLINA SANCLEMENTE GIRON, NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUACARI (V)**, COMPARECE EL DOCTOR **OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 2.571.662 EXPEDIDA EN GUACARI - VALLE, CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE **ALCALDE POPULAR DEL MUNICIPIO DE GUACARI VALLE**, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) AL 31 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), CONFORME A LA CREDENCIAL EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL Y CUYO COMPROBANTE EXHIBIO EL COMPARECIENTE. EN TAL VIRTUD LA SUSCRITA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUACARI (VALLE), PROCEDE A TOMARLE JURAMENTO DE RIGOR CONFORME AL ARTICULO 94 DE LA LEY 136 DE 1994 EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: DOCTOR **OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO, "JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS?"** AL JURAMETO CONTESTÓ: **"SI LO JURO"**, A LO CUAL LA NOTARIA DIJO: **"SI ASI LO HICIERE QUE DIOS Y LA PATRIA OS LO PREMIEN Y SI NO QUE EL Y ELLA OS LO DEMANDEN"**. DE ESTA MANERA QUEDA LEGALMENTE POSESIONADO EL DOCTOR **OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO**. PREVIAMENTE PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: *FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, *FOTOCOPIA DE LA CREDENCIAL EXPEDIDA A SU NOMBRE POR LOS DELEGADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y LOS DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, *HOJA DE VIDA EN FORMATO UNICO, *REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, *DECLARACION JURAMENTADA QUE NO HA SIDO DEMANDADO POR ALIMENTOS DE ACUERDO AL ARTICULO 6 DE LA LEY 311 DE 1996, *DECLARACION JURADA QUE NO SE ENCUENTRA IMPEDIDO NI TIENE INHABILIDADES DE NINGUNA INDOLE PARA TOMAR POSESION COMO ALCALDE MUNICIPAL, *CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES Y REQUERIMIENTOS JUDICIALES EXPEDIDO POR LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, *DECLARACION JURAMENTADA SOBRE BIENES Y RENTAS, *CERTIFICADO DE ANTECEDENTES EXPEDIDO POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, *CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, *CERTIFICADO MEDICO QUE ACREDITA EL BUEN ESTADO DE SALUD DEL COMPARECIENTE, *CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA PERSONERIA MUNICIPAL, *FOTOCOPIA DE LA LIBRETA MILITAR, *CERTIFICACION DE AFILIACION A SALUD, *CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA ESAP". CUMPLIENDO ASI

Ca349968872

Ca349968785



12-11-19

Ca349968872

10892JAPBGAAGCS

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
 La Notaria Unica de Guacari - Valle
 Certifica Que la presente
 fotocopia coincide exactamente
 con la original que tuvo a la
 vista hoy.
 02 ENE. 2020
 LA NOTARIA



NOTARIA UNICA GUACARI - VALLE

10895AGPDCJAP



CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SU POSESION Y LAS CIRCULARES 700 Y 722 DE 2.011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - POR TANTO, LA SUSCRITA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUACARI (V), EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY DECLARA: **LEGALMENTE POSESIONADO DEL CARGO DE ALCALDE MUNICIPAL DE GUACARI VALLE** AL DOCTOR **OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO**.

NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE TERMINA Y FIRMA POR TODOS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON UNA VEZ LEIDA Y APROBADA EN TODAS SUS PARTES.

PARA EFECTOS FISCALES, ESTA POSESION RIGE A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

EL POSESIONADO

OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO
C.C. 2.571.662 DE GUACARI - VALLE



IND. DERECHO



LA NOTARIA
DRA. PATRICIA CARINA SANCLEMENTE GIRON.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO** con C.C. 2571662 ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el Municipio de **GUACARI - VALLE**, para el periodo de 2020 al 2023, por el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U.**

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL**, en **GUACARI (VALLE)**, el **viernes 07 de noviembre del 2019.**

ALONSO MONEDERO RAMIREZ

JESUS ANTONIO TRUJILLO
HERGUIN

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

MARIA TERESA HENAO MEDINA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA